Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., quince (15) de octubre de 2020.

SENTENCIA.
REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2020-00556-00
CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 92226
ACCIONANTE: GREGORIO PUENTES QUINTERO Y Otros
ACCIONADA: JAIRO ALBERTO LURDUY MARTÍNEZ (representante legal de Agrupación Residencial Zarzamora Cafam Etapa I) Y Otros.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

Indican los promotores que, el 26 de junio de 2020 presentaron derecho de petición a "*ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON en calidad de Presidente Consejo de Administración de Agrupación Residencial Zarzamora Cafam Etapa I*".

Agregan que, el 17 de julio de 2020 se dio respuesta a dicha solicitud. Sin embargo, indican, en la misma no se resolvió de fondo su petición, razón por la que el 24 de julio siguiente formularon una nueva solicitud, la cual no ha tenido respuesta.

El 1 de julio de 2020 radicaron otra petición ante Jairo Alberto Lurduy en calidad de representante legal de la aludida copropiedad. Y el 15 de julio siguiente se dio respuesta, sin embargo, destacan, en la misma no se resuelve de fondo lo solicitado, por lo que el 3 de agosto de 2020 presentaron un nuevo derecho de petición, el cual no ha tenido respuesta.

Finalmente, indican que el 8 de julio de 2020 presentaron derecho de petición ante Cristian Fabian Melgarejo, en calidad de "*Revisor Fiscal de la Agrupación Residencial Zarzamora Cafam Etapa I*", el cual no ha tenido respuesta.

2. LA PETICIÓN

Solicitaron se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a los accionados den respuesta de fondo a las peticiones presentadas.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 2 de octubre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular AGRUPACIÓN RESIDENCIAL ZARZAMORA CAFAM ETAPA I, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON (Presidente Consejo de Administración de Agrupación Residencial Zarzamora Cafam Etapa I).

Indicó que en respecto a la *reiteración de petición* presentada el día 24 de julio de 2020, "*fue respondida de manera verbal en reunión del Consejo de Administración el día 3 de septiembre del corriente"*, por lo que solicitó negar la acción constitucional por improcedente.

JAIRO ALBERTO LURDUY MARTÍNEZ (representante legal de Agrupación Residencial Zarzamora Cafam Etapa I) y AGRUPACIÓN RESIDENCIAL ZARZAMORA CAFAM ETAPA I.

Afirma que "*los accionantes son miembros del Consejo de Administración, y que por lo aquí expuestos no tenían las facultades de solicitar información y copias de documentos que se entregan en las reuniones ordinarias de este organismo más exactamente en el informe del administrador el cual reporta su gestión administrativa y financiera de la copropiedad, corroborado con el informe del Revisor Fiscal de ZARZAMORA"*

Expone que la petición de 3 de agosto de 2020, no es clara como quiera que solo procede la INSISTENCIA a la petición de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 1755 de 2017 "*razón está que no obligo a la administración por la confusión del citado escrito que allegaron los accionantes como se observa en los escritos de julio 24 y agosto 03 de 2020"*

Solicitó se niegue el amparo constitucional por encontrarse improcedente.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta

acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*" (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

> *"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen".* (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (…)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(….)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso "*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso* ***o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria****, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro* ***de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*** *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.".*

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de

documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

4.- CASO CONCRETO

1. En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición de los promotores, pues, indican los accionantes, los accionados ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON (Presidente Consejo de Administración de Agrupación Residencial Zarzamora Cafam Etapa I), JAIRO ALBERTO LURDUY MARTÍNEZ (representante legal de Agrupación Residencial Zarzamora Cafam Etapa I), y CRISTIAN FABIAN MELGAREJO BUITRAGO (Revisor Fiscal de Agrupación Residencial Zarzamora Cafam Etapa I), no han resuelto de fondo sus solicitudes de fecha **8 y 24 de julio**, y **3 de agosto de 2020**.

2. Con base en la documental aportado al plenario, se tiene que los promotores presentaron las siguientes peticiones: i) el 08 de julio de 2020, una petición dirigida a CRISTIAN FABIAN MELGAREJO BUITRAGO, en calidad de Revisor Fiscal de Agrupación Residencial Zarzamora Cafam Etapa I, ii) el 24 de julio de 2020, una solicitud dirigida al accionado ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON, en calidad de Presidente Consejo de Administración de Agrupación Residencial Zarzamora Cafam Etapa I, iii) el 03 de agosto de ese año, petición dirigida a JAIRO ALBERTO LURDUY MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de Agrupación Residencial Zarzamora Cafam Etapa I.

3. Para el Despacho, las peticiones interpuestas por los accionantes se presentaron actuando en calidad de miembros de la Copropiedad e integrantes del Consejo de Administración, con lo cual se prueba el interés que les asistía para presentar las solicitudes. Por lo cual, es sensato deducir que entre el Consejo de Administración y los miembros de la copropiedad existe **una relación de subordinación**, luego los primeros están en la obligación de recibir y tramitar las peticiones que los segundos interpongan con la finalidad de acceder a la información de la copropiedad que, en todo caso, es de interés común.

Resuelto lo anterior, los accionados en la contestación que hicieron de la acción constitucional, apenas se dedicaron a indicar que las peticiones resultaron "*confusas*" y que la respuesta se brindó de forma verbal, sin que se hubiere acreditado esto último, a más que la contestación a un derecho de petición presentado en forma escrita debe darse en los mismos términos, siendo claro que a la presentación de la acción de tutela **ya había fenecido el término legal para ello.**

Súmese que, cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare

dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane. (art 19 Ley 1755 de 2015)

De esa forma se concluye que los derechos de petición de los actores no fueron satisfechos. Por tal motivo, se amparará, ordenando a los accionados **JAIRO ALBERTO LURDUY MARTÍNEZ**, en calidad de representante legal de Agrupación Residencial Zarzamora Cafam Etapa I, **ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON**, en calidad de Presidente Consejo de Administración de Agrupación Residencial Zarzamora Cafam Etapa I, y **CRISTIAN FABIAN MELGAREJO BUITRAGO**, en calidad de Revisor Fiscal de Agrupación Residencial Zarzamora Cafam Etapa I, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubieren hecho, procedan a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, a las peticiones formuladas de forma conjunta por los promotores de fecha 03 de agosto, 24 de julio, y 08 de julio de 2020, **respectivamente**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **GREGORIO PUENTES QUINTERO, MONICA CORTES ROJAS, JESUS ANTONIO CASTRO y BEATRIZ OROZCO MONTES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a JAIRO ALBERTO LURDUY MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de Agrupación Residencial Zarzamora Cafam Etapa I, ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON, en calidad de Presidente Consejo de Administración de Agrupación Residencial Zarzamora Cafam Etapa I, y CRISTIAN FABIAN MELGAREJO BUITRAGO, en calidad de Revisor Fiscal de Agrupación Residencial Zarzamora Cafam Etapa I, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubieren hecho, procedan a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo **y en el sentido que legalmente corresponda**, a las peticiones formuladas de manera conjunta por los promotores de fecha 03 de agosto, 24 de julio, y 08 de julio de 2020, **respectivamente**.

TERCERO NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ